



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.528

"HERNÁNDEZ, FELIPE ÁNGEL  
S/ QUEJA EN CAUSA N°  
31.595 DE LA CAMARA DE  
APELACION Y GARANTIAS EN  
LO PENAL DE MAR DEL  
PLATA, SALA I".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.528-Q, caratulada:  
"Hernández, Felipe Ángel s/ Queja en causa N° 31.595 de  
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del  
Plata, Sala I",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias aportadas se infiere que la  
Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal  
del Departamento Judicial Mar del Plata, por auto dictado  
el 8 de mayo de 2019, declaró inadmisibile el recurso  
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado  
contra la sentencia que rechazó el planteo de nulidad  
articulado por el defensor particular y mantuvo la  
condena impuesta a Felipe Ángel Hernández a la pena de un  
año de prisión en suspenso e inhabilitación para conducir  
por el término mínimo de un año y seis meses, por  
resultar autor penalmente responsable del delito de  
lesiones culposas agravadas (v. fs. 29/31).

**II.** El defensor oficial, doctor Christian  
Javier Rajuan, dedujo queja en los términos del art. 486  
bis del Código Procesal Penal (v. fs. 38/43).

Luego de narrar los antecedentes relevantes del  
caso y transcribir extractos del decisorio adverso, alegó

///

que la Cámara se limitó a negar dogmáticamente la existencia de un agravio federal suficientemente articulado por el defensor particular en la vía recursiva (v. fs. 40/41 vta.).

Puso de relieve su interpretación sobre cómo debió el Tribunal intermedio efectuar el juicio de admisibilidad para que no se respalde su propia decisión, en el marco del derecho al acceso a un tribunal superior revisor de la sentencia, dando cuenta que, al haberse constatado el cumplimiento de las exigencias formales de los arts. 494 y 495 del Código Procesal Penal, debería haberse concedido el recurso (v. fs. 41/42 vta.).

**III.** La queja no puede prosperar.

**1.** el Tribunal de Alzada sustentó su juicio negativo en que los agravios no fueron llevados con la suficiencia y carga técnica necesarias para ser considerados por esta Corte, y que no lograron evidenciar la relación directa e inmediata entre lo fallado y los derechos y las garantías constitucionales invocadas (v. fs. 30).

La presentación directa no controvertió esos postulados, en tanto la defensa oficial se limitó a denunciar que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se hallaba en juego una cuestión federal, sin haber demostrado que aquélla se hubiese planteado de modo acabado y no como una mera invocación -tal como lo refiere la Cámara en el auto adverso- y que la misma guardase directa vinculación con la decisión que confirmó la condena de primera instancia.

A ello cabe sumar que las críticas esbozadas no



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.528

pasan de ser más que una visión subjetiva distinta sobre la manera en que debió efectuarse el análisis de la admisibilidad del recurso, adjudicando arbitrariedad al resolutorio (v. fs. 41 vta.), sin la explicitación de mínimos desarrollos que los justifiquen.

**2.** Lo vinculado con la extensión del juicio de admisibilidad y el exceso que se postuló en el escrito tampoco es de recibo.

Es que, el análisis sobre el planteamiento de las cuestiones federales, su introducción y mantenimiento en el curso del proceso, su articulación con la suficiencia y carga técnica necesarias y la demostración de la relación directa e inmediata entre las cláusulas constitucionales invocadas y lo tratado y resuelto en el caso, cuando se encuentran incumplidos los recaudos establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, forman parte del juicio de admisibilidad y no invaden competencias privativas de esta Corte en el marco de los precedentes "Strada, "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que el tribunal superior de la causa sólo podrá resolver sobre ello si ha existido primeramente una motivación suficiente por parte del órgano al que la ley 14.647 le asignó la función primaria de admitir o desestimar la vía contemplada en la mentada pauta rituarial (conf., mutatis mutandi, P.125.455, res. 13-V-2015, P. 125.523, res. 20-V-2015, P. 126.907, res. 19-X-2016; P. 127.496, res. 23-XI-2016; P. 127.957, P. 128.250; P. 128.272, res. 7-VI-2017; P. 128.216, res. 14-VI-2017; P. 131.153, res. 13-III-2019; P. 131.304, res. 20-III-2019; e. o.).

///

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente, la queja traída a favor de Felipe Ángel Hernández, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°55**